--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., Y. M. c/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 88 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 109, que fuera concedido a fs. 110, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 104/107 que hizo lugar a la demanda entablada por Y. M. J. y condenó a P.A. DE R. DE T. S.A. a abonar la suma de $178.226,09, con más sus intereses, y con imposición de costas a la vencida.----------

--- Los agravios vertidos por la demandada lucen a fs. 116/117, el traslado conferido a fs. 118 fue evacuado por su contraria a fs. 119/120, a fs. 123/vta. por sentencia interlocutoria S.I.L. Nº 16/14 se rechazó la prueba pericial médica subsidiaria ofrecida por la actora a fs. 119 vta. y se dispuso como medida para mejor proveer el requerimiento de explicaciones al perito médico, y a fs. 128 luce la contestación del experto.----------

--- Formula agravio la ART por estimar que el Juez a-quo hizo lugar a la demanda por el porcentual de incapacidad que estableció el perito, sin advertir que de la misma pericia en sí resulta una importante contradicción ya que por un lado sostiene que “la limitación funcional observada en la muñeca y en el codo, son características de este tipo de intervenciones, por lo que se consideraron preexistentes e inculpables”, y por el otro, otorga “por lesión en el nervio mediano en la muñeca: 6%” de incapacidad”. Entiende por ello que la contradicción es flagrante. Agrega además que no se solicitó, para efectuar la valoración de la lesión del nervio mediano, estudios que objetiven el supuesto síndrome del túnel carpiano, en el caso un electromiograma que en autos no se materializó, limitándose el experto a valorar la lesión basándose en el protocolo quirúrgico (descompresión del nervio mediano) y en su examen físico, donde sin detallar las maniobras que utiliza, menciona que el dedo índice en su cara dorsal presenta un adormecimiento y luego una disminución de la fuerza de presión y pinza. Afirma entonces que sin ningún estudio que avale esta aparente lesión neurológica se interpreta, de acuerdo a la voluntad del actor, que existe una lesión en el nervio mediano, otorgando un grado de incapacidad del 6% de la TO. Expresa también que del mismo protocolo quirúrgico resulta que en el acto operatorio se liberó el nervio mediano, razón por la cual no hay motivo para suponer que exista incapacidad con motivo de una

comprensión del nervio. Considera que un traumatismo indirecto sin lesión ósea no puede comprimir este nervio, y que lo más lógico es suponer que la compresión del mediano si existe, tiene origen en una fibrosis de la cirugía practicada seis años atrás. Por lo expuesto entiende que las lesiones de muñeca y codo son preexistentes e inculpables y que luego inadvertidamente introdujo la incapacidad del nervio mediano en el cálculo realizado. Solicita se revoque la sentencia en lo que fue motivo de agravio. ----A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que no existe la contradicción que pretende hacer notar la demandada pues es cierto que la actora presenta una limitación funcional en la muñeca y codo (preexistentes), pero dicha incapacidad no ha sido valorada por el perito que tuvo sí en consideración la incapacidad producida por el túnel carpeano que requirió tratamiento quirúrgico posterior al siniestro y que guarda expresamente relación de causalidad con la lesión del nervio mediano en la muñeca, tal como lo detalla el perito. Reitera que la lesión preexistente es claramente diferenciable de la lesión del atrapamiento del túnel carpiano del nervio mediano de la muñeca provocada por el hecho traumático acreditado en autos. Solicita se rechace la apelación con costas, y subsidiariamente propone se dé intervención al perito a fin de que brinde las aclaraciones que a renglón seguido detalla.----------

----2. Entiende la quejosa que hay una contradicción al sostener el perito por un lado que la limitación funcional observada en la muñeca y en el codo se consideran preexistentes y relacionadas con el antecedente quirúrgico previo, no relacionado con el accidente de autos, y por el otro al otorgar por la lesión en el nervio mediano en la muñeca un 6% de incapacidad. Entiende además que en el acto operatorio se liberó el nervio mediano por lo cual no hay motivo para suponer que exista incapacidad con motivo de una comprensión del nervio, y agrega que lo más lógico es suponer que la compresión del mediano si existe tiene origen en una fibrosis de la cirugía practicada seis años atrás.----------

----En cuanto a las suposiciones que efectúa la recurrente debe señalarse que se tratan de meras conjeturas al dar por sentado conclusiones sin respaldo probatorio alguno, por lo que las mismas incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en esta porción de la queja no hay agravio que atender.----------

----En lo que hace a la contradicción que postula la apelante cabe precisar que la pericia médica obrante a fs. 72/74 distinguió claramente entre el compromiso funcional postraumático de las articulaciones (muñeca y codo), preexistentes y no relacionado con el accidente laboral (ver fs. 73, consideraciones médico-legales) y el compromiso neurológico del nervio mediano a nivel carpiano que sí se relaciona con dicho accidente (ver fs. 73 vta.). En tal sentido, en lo que hace a la incapacidad laboral el experto otorgó por la lesión del nervio mediano en la muñeca un 3% por compromiso motor (M4: 30% de 10%) y otro 3% por compromiso sensitivo (S4: 20% de 15%), cuya sumatoria arroja

para el subtotal neurológico un 6%. ----------

----A ello se añade que el experto al brindar a fs. 128 las explicaciones que le fueran requeridas según resolución de fs. 123/vta. precisó que “... la afectación del nervio mediano en el túnel carpiano, no tiene relación con la cirugía preexistente, la cual se trató de un alargamiento óseo del antebrazo. Es característica la aparición de un cuadro de compresión del nervio mediano en el túnel carpiano, luego de un tratamiento en la mano o esguince de muñeca, el cual produce una inflamación de los tendones y sus vainas, que acompañan anatómicamente al nervio, comprimiéndolo secundariamente y produciendo su lesión”. ----------

----De tales explicaciones se corrió traslado según providencia de fs. 129 sin que la recurrente formulara observación alguna a pesar de encontrarse debidamente notificada.----------

----En ese contexto, el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1972, T. IV, pág. 720). Por eso se señala que el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerlo dotado (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 524). En esta misma orientación se resolvió que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). Cuando se trata de cuestiones que requieren especialidad técnica, la prueba pericial reviste en el caso mayor jerarquía e importancia decisiva (Falcón, Enrique M, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 417 y cita de fallo). ----------

----En tales condiciones, las manifestaciones formuladas por la recurrente al expresar agravios en lo que hace a la supuesta contradicción no desvirtúan la eficacia probatoria del dictamen médico que, por lo tanto, se impone no sólo por su jerarquía sino también por las garantías de idoneidad e imparcialidad que brinda la opinión del experto, lo que así aprecio al otorgarle a ese medio de prueba la debida fuerza de convicción de

acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 481 del C.P.C.C.). ----------

----Por tales razones se rechaza esta porción de la queja. ----------

----Sostiene también la apelante que no se solicitó un electromiograma, estudio que a su entender se requiere para objetivar el síndrome del túnel carpiano. Agrega que el experto se limitó a valorar la lesión basándose en el protocolo quirúrgico y en un examen físico sin detallar las maniobras utilizadas, por lo que considera que ningún estudio avala la aparente lesión neurológica. ----------

----Tales manifestaciones importan una impugnación del dictamen pericial y no una crítica de la valoración que realizara el juzgador, por lo que las mismas resultan inaudibles por extemporáneas toda vez que la demandada no atacó la pericia médica en esos aspectos en la anterior instancia. ----------

----En efecto, presentada la pericia médica a fs. 72/74 y corrido traslado de la misma según providencia de fs. 76 que fuera debidamente notificada (ver notificaciones de fs. 77 y 78) la accionada guardó silencio. A su vez, esa parte al presentar el alegato de bien probado a fs. 100/101 ninguna referencia efectuó en cuanto a la falta de estudios y tampoco en lo que se refiere a que el experto se limitó al fundar la pericia en el protocolo quirúrgico y en un examen físico sin detallar las maniobras empleadas (ver fs. 100 vta.). ----------

----Y en este aspecto, el ordenamiento procesal establece: “La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 481” (art. 477, segundo apartado, del C.P.C.C.). ----------

----Si la pericia fue agregada a los autos y se dio traslado a las partes, pero no se utilizó el pedido de explicaciones, resultan improcedentes los cuestionamientos planteados en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto. Con posterioridad a esos momentos previstos por la ley, para presentar impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, habrá precluido la facultad para hacerlo (Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 9/4/91; ídem, 29/10/92; ídem, 4/7/96; ídem, 6/5/93; ídem, 11/8/94; ídem, 5/9/96; elDial-W3BB8) (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, págs. 501 y 503, y cita de fallos). La impugnación del contenido del peritaje se puede hacer en dos oportunidades: en primer lugar dentro del quinto día a contar desde que se notificó el traslado del peritaje y, en segundo lugar, si no se ha hecho en dicho plazo, en la oportunidad de presentar el alegato (Arazi, Roland, ob. cit., pág. 287). ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 15.001, S.D.L. 126/99, c. 15.940, S.D.L. 44/00, c. 16.471, S.I.C. 101/00, c. 756/09, S.D.C. 15/10, y c. 309/10, S.D.L. 34/10, entre otros pronunciamientos. ----------

----En consecuencia, si la parte no impugnó la pericia al ser notificada del pertinente traslado y tampoco al presentar su alegato, es evidente que no corresponde en esta instancia volver a tratar dicha cuestión por haber sido alcanzada por el principio de preclusión. ----------

----De acuerdo con el principio de *preclusión*, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que le es asignado (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ----------

----Por tales razones, las manifestaciones de la quejosa al impugnar la pericia médica recién en esta instancia por considerar que se omitió practicar estudios que objetiven el síndrome del túnel carpiano, y que la misma se limitó a considerar el protocolo quirúrgico y a realizar un examen físico sin detallar las maniobras empleadas, resultan inaudibles. ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). --------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en su calidad de letrados patrocinante y apoderado de la accionada, en forma conjunta, y los del Dr. J. C., en su carácter de letrado apoderado de la actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,85% y 6%, respectivamente, del monto del proceso establecido en la anterior instancia a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 104/107, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 116/117, y de la contestación de la actora a fs. 119/120, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

----I.- Dado que se trata de un solo agravio, si bien en el mismo se vierten distintos fundamentos, seguiré el orden en el cual el colega preopinante examinó estos últimos. -

----1) La recurrente, luego de plantear que existe una contradicción en la pericia médica

practicada a fs. 72/75, así como que para efectuar la valoración de lesión del nervio mediano expresa que se requieren estudios que no se realizaron, señala que en el acto operatorio se liberó el nervio mediano, por lo que no hay motivo para suponer que exista incapacidad con motivo de la compresión del nervio, siendo lógico y razonable presumir que la misma, si existe, tiene origen en una fibrosis producto de la cirugía practicada seis años atrás. En cuanto a esta última porción del agravio, coincidiré con el colega preopinante en cuanto a que se trata de meras conjeturas o suposiciones y como tal no hay agravio que atender. Es que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; ídem, Sala B, 16/9/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd., Sala C, 15/8/89, JA, 1990-II-97; entre muchos otros); o formula apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, J, 1991-IV-6).----------

----Como se dijo precedentemente, la apelante señala que existe una contradicción en el dictamen pericial dado que se sostiene que la limitación funcional observada en la muñeca y en el codo son características de la intervención quirúrgica por lo que se consideraron preexistentes e inculpables; pero por otro lado se otorga por la lesión en el nervio mediano en la muñeca un 6% de incapacidad. Al respecto, en la pericia, el experto señaló que la actora*"...en ocasión del trabajo, sufre traumatismo contuso en mano y muñeca izquierda, produciéndose una lesión tendinosa de los dedos índice y pulgar, así como síndrome de túnel carpiano que requirió tratamiento quirúrgico...La limitación en la movilidad observada en la muñeca y el codo se consideran preexistentes y relacionadas con el antecedente quirúrgico previo, no relacionado con el accidente de autos"* (ver fs. 73, consideraciones médico-legales). Como se desprende de lo considerado por el perito, se distinguió la lesión tendinosa provocada por el accidente, de la limitación en la muñeca y el codo relacionada con una operación previa. Como consecuencia de ello, es que se concluyó que *"1) Con motivo del accidente de autos, sufrió lesión tendinosa de los dedos pulgar e índice, así como síndrome de atrapamiento del nervio mediano a nivel de la muñeca. 2) Requirió cirugía para reparación de las lesiones tendinosas y liberación del nervio mediano"* (ver fs. 73 vta., conclusiones a los puntos de pericia de la actora, ptos. 1 y 2); mientras que por otra parte se concluyó que *"3) Sí, la actora presenta el antecedente de haber sido intervenida quirúrgicamente previamente en la muñeca izquierda, unos seis años antes del presente examen médico. La limitación funcional observada en la muñeca y en el codo, son características de este tipo de intervenciones, por lo que se consideraron preexistentes e inculpables"* (ver fs. 73 vta./74, conclusiones a los puntos de pericia de la demandada, pto. 3). ----------

----De lo anterior se desprende que el perito distinguió claramente las lesiones y las respectivas secuelas que fueron consecuencia del accidente de autos, de la operación previa que experimentara la actora. Ahora bien, con relación al porcentaje de

incapacidad, por la lesión del nervio mediano en la muñeca, se determinó un 3% por compromiso motor, y otro 3% por compromiso sensitivo, por lo que arriba al 6% por subtotal neurológico (ver fs. 73 vta.). A su vez, al brindar las explicaciones de fs. 128, el experto aclaró que la afectación del nervio mediano en la muñeca izquierda por atrapamiento del mismo en el túnel carpiano no tiene relación con la cirugía preexistente, la cual se trató de un alargamiento óseo del antebrazo. Y agregó que la aparición de compresión del nervio mediano en el túnel carpiano es característica luego de un traumatismo en la mano o esguince de muñeca, el que produce una inflamación de los tendones y sus vainas que acompañan anatómicamente al nervio, comprimiéndolo secundariamente y produciendo su lesión (ver fs. 12). ----------

----Esta aclaración no fue rebatida ni impugnada por las partes, por lo que no existen motivos fundados para apartarse de lo concluido por el perito. Al respecto es sabido que si bien el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala F, 14/3/80, LL, 1980-C-41; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388). Por tales razones las conclusiones del perito deben prevaler sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199) (conf. esta Sala “B”, SDL Nº 34/10). ----------

----Como consecuencia de lo anterior, habrá de desestimarse esta porción del agravio, por cuanto no existe contradicción en las consideraciones y conclusiones del experto, dadas las aclaraciones y explicaciones brindadas por el mismo. ----------

----2) Como otro argumento del agravio, la recurrente señala que para efectuar la valoración de la lesión del nervio mediano, debía haberse realizado un electromiograma lo que no se realizó en autos, limitándose el perito a valorar la lesión con base en el protocolo quirúrgico y su examen físico. Compartiré también aquí lo razonado por el Dr. Vergara, en cuanto a que esta parte del agravio importa una impugnación a la pericia, ya que se descalifican las conclusiones del experto por entender que para arribar a las mismas se debió haber realizado un estudio que fue omitido. Es de recordar que en la instancia anterior, la apelante no impugnó el dictamen (ver fs. 76/78), ni tampoco hizo

referencia a lo que ahora se destaca en el alegato de fs. 100/101. Sobre el particular debe recordarse que las oportunidades para impugnar la pericia son las previstas en el art. 477, 3er. párrafo de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 473 del CPCC-. Las partes pueden impugnar, total o parcialmente, el dictamen en dos oportunidades expresamente señaladas por el precepto comentado; primero, dentro del quinto día de correrse el respectivo traslado de la pericia, y a continuación, si no lo han hecho en ese lapso, en la oportunidad de alegar de bien probado. Esto vale como doctrina aplicable a los juicios ordinarios y sumarios, pero no en los sumarísimos, en los cuales deben aceptarse las objeciones a la eficacia del dictamen pericial al expresar agravios contra la sentencia fundada en la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala C, 30/6/88, LL, 1989-A-654, 38.072-S). En los juicios ordinarios y sumarios, con posterioridad a los dos momentos específicos para presentar las impugnaciones que indica la norma analizada, precluye la facultad de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 29/5/89, DT, 1990-B-1381; CN. Com., Sala B, 14/4/87, LL, 1987-D-57 ; CNFed.Civ.yCom., Sala I, 2/2/86, LL, 1989-B-618, nº 6011). Es que la pericia no observada en primera instancia no puede ser impugnada en la alzada; el silencio, en estas circunstancias es más terminante que respecto de los demás medios de prueba, discutibles en cuanto a su valor y eficacia con independencia de la conducta de las partes en el momento de su producción (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, pág. 515). ----------

----Es así que la objeción contenida en la expresión de agravios deviene extemporánea y por ende inaudible, por haber operado la preclusión sobre la oportunidad procesal para efectuarla. Al respecto es de considerar que por este principio las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada y mediante la clausura definitiva de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o deduzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos....”, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).------

----En síntesis de lo expuesto es que también habrá de desestimarse este argumento volcado en el agravio. ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en esta segunda instancia a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Asimismo, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas desempeñadas en esta instancia, encuentro apropiado determinar los honorarios de los letrados patrocinante y apoderado de la recurrente, Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,85%; y al letrado apoderado de la actora, Dr. J. C., en un 6%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y

leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. --------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en forma conjunta, y los del Dr. J. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,85% y 6%, respectivamente, del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida.---------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. A. A. F. y J. M. F. C., en forma conjunta, y los del Dr. J. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 3,85% y 6%, respectivamente, del monto del juicio establecido en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2014 – SDL – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA